

Hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 6 de abril del presente año, a las 14:04 horas, se allegó al correo electrónico institucional la constancia de notificación por aviso realizada al ejecutado, informándole que el término para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido quien guardó silencio; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| RADICACIÓN N°: | 158424089001 2020-00026-00 |
| CLASE PROCESO: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| EJECUTANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| APODERADO: | Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS |
| ASUNTO: | ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN |
| EJECUTADO: | CARLOS ARTURO VELOZA HUERTAS. |

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes:

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **Carlos Arturo Veloza Huertas**, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo así como las costas del proceso; una vez subsanada la demanda y por ajustarse a derecho y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto adiado el **10 de septiembre del año 2.020**, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado, en aras de lograr la notificación personal del ejecutado, a través de la empresa **POSTA COL Mensajería Especializada**, envió la correspondiente citación, misma que fue entregada a la dirección aportada en la demanda el día 18 de noviembre de 2.020, conforme se denota de la guía **N° 980264370031** de la citada empresa de correos y ante la renuencia a notificarse personalmente, procedió a notificarlo bajo las ritualidades del artículo 292 del C.G.P; como quiera que, según la certificación con guía **N° 980278960011**, expedida por la misma empresa de correos se observa que el día 14 de marzo del año que avanza, le fue entregado el aviso y anexos la dirección aportada en la demanda para el recibo de las notificaciones;

En razón a lo anterior, siguiendo los lineamientos del artículo 91 inciso segundo, el ejecutado contó hasta el día 17 de marzo hogaño, para retirar a través de los canales digitales con que cuenta éste Despacho, la reproducción de la demanda y anexos, no obstante que se los referidos documentos se anexaron al aviso, por tal razón el término de 10 días para ejercer el derecho de contradicción y defensa comenzó el 18 de marzo; venciendo los mismos el día 8 de abril, fechas de la presente anualidad, quien guardó silencio.

Si se observa, con el envío de la citación para la notificación personal, así como con los documentos contentivos de la notificación por aviso, el apoderado de la entidad ejecutante, de manera diligente le indica al ejecutado el correo electrónico institucional, así como los demás canales con que cuenta este estrado judicial para ejercer el derecho de contradicción y defensa, aun así, guardó silencio.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Establece el artículo 440 C. G. del P.: “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

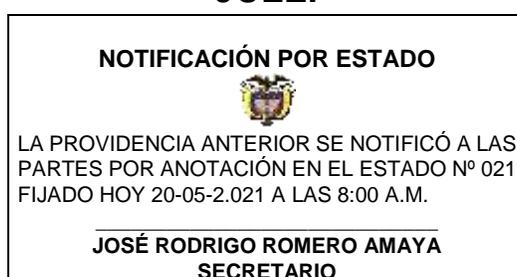
II. Resuelve:

Primero: Ordénese seguir adelante la ejecución como se dispuso en el **mandamiento de pago del 10 de septiembre del año 2.020**; contra **Carlos Arturo Veloza Huertas**, por lo dicho en precedencia.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas al ejecutado; se señala como agencias en derecho la suma de \$612.943, moneda corriente, liquídense por Secretaría. (Art. 365 *ejusdem*.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.



j01 E.J.r.r.A.S.J

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9735c7b8a6f8c186229a4d4ccdeabca2beb069ab746944fefadfc91cf6ad
aa90**

Documento generado en 19/05/2021 03:11:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>